

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno.

RAD. 2019 – 00023 - 00

Va al Despacho el presente proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá **respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.** Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por **parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.**

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez **deberá** realizar un control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.** En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, **es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.**

Este Despacho judicial mediante proveído del 28 de febrero de 2020, decretó las pruebas a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, posteriormente fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverían las objeciones al proyecto de graduación y calificación de acreencias y determinación de derechos de voto y debido al cierre de términos judiciales con ocasión de Pandemia no se llevó a cabo por ello, a través de auto del 24 de septiembre del año anterior se volvió a señalar fecha para adelantar la misma.

Sin embargo, verificando los documentos allegados por el apoderado de Bancolombia se tiene que los mismos se allegaron en copia simple sin que repose dentro del plenario los originales de los pagarés de las deudas que no fueron conciliadas, siendo necesarias para resolver las mismas en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y que claramente establece lo siguiente: “...La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, **la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones....**”

En esa medida, si bien al resolverse la reposición formulada por el apoderado del deudor se negó el requerimiento que este solicitaba se tiene que le asistía razón en su pedimento, puesto que al no haberse allegado por parte del acreedor los originales de los pagarés que no fueron conciliados, debió haber allegado con el escrito de objeciones copia de los pagarés debidamente autenticados.

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad objetante tramita proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Huila, por ello, debió en su momento haber traído copia debidamente autenticada y al no haberse presentado, debe requerirse a la misma para que proceda a presentar los pagarés que no fueron conciliados en debida forma.

Conforme lo anterior, se tiene que la audiencia señalada para el día 21 de los corrientes no puede llevarse a cabo teniendo en cuenta que para resolver las objeciones presentadas se requiere únicamente de la prueba documental esto es de los pagarés que no fueron aceptados por el deudor, en debida forma.

Así las cosas, se habrá de dejar sin valor ni efecto el señalamiento efectuado a través de auto del pasado 24 de septiembre de 2020 y en su defecto requerir al apoderado del Bancolombia como entidad objetante para que presente en original o copia debidamente autenticada los pagarés de las obligaciones que no fueron conciliadas, para tal efecto se le concede un término de cinco (5) días.

Una vez sean allegadas las pruebas de la objeción en debida forma se fijará fecha y hora para la audiencia en la que se resolverán las objeciones.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto por las normas antes citadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Efectuar control de legalidad al trámite realizado dentro del presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

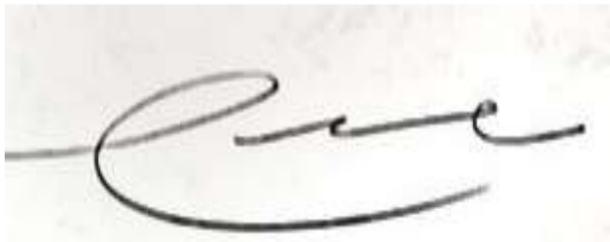
2º.- DEJAR sin valor ni efecto la providencia que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverían las objeciones propuestas, conforme a lo brevemente expuesto.

3º.- Requerir al BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderado para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue bien sea los originales o copia debidamente autenticada de los pagarés de las obligaciones que no fueron conciliadas con el deudor y que sirvan como prueba para resolver las objeciones formuladas contra el proyecto de graduación y calificación de acreencias y determinación de derechos de voto.

4º.- Una vez sean allegadas las pruebas de la objeción en debida forma se fijará fecha y hora para la audiencia en la que se resolverán las objeciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA